

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, la demanda fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2022. Dicha decisión, fue debida/e notificada por la parte actora el 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, el 13 de octubre de 2022 la demanda fue contestada por la accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., quien paralelamente, formuló llamamiento en garantía respecto a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 21 de octubre de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 21 de octubre del año 2022
Radicado: 08001310500820220030400.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: REMBERTO JOSÉ POLO LÓPEZ.

DEMANDADOS: TRIPLE A S.A. E.S.P. / ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, en primer lugar, es necesario pronunciarse sobre la contestación de demanda hecha por la accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., teniendo que, sobre el particular y para lo de interés, el Artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dispone:

“FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. [...]

Bajo ese contexto, confrontada la respuesta allegada con las anteriores exigencias, se tiene que están cumplidas a cabalidad. Así mismo, atendiendo a que esta fue

oportunamente presentada en los términos del Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001 – Conc. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se admitirá dicha contestación de la demanda por parte de TRIPLE A S.A. E.S.P.

Por lo tanto, examinado el poder conferido, se advierte que este satisface los requisitos contemplados sobre el particular por el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. De tal manera, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de TRIPLE A S.A. E.S.P. al interior de este proceso, al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.847 del C.S.J. como apoderado judicial principal, y en vista de que, este a su vez sustituyó dicho mandato a favor del abogado LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.390 del C.S.J., se tendrá a este último como apoderado sustituto.

De otro lado, en segundo lugar, se tiene el llamamiento en garantía formulado por la demandada TRIPLE A S.A. E.S.P. respecto a la empresa aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de quien manifiesta ser beneficiaria de una póliza por eventuales condenas en estos asuntos adquirida por la otra demandada ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P. Frente a esto, el Artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el Artículo 145 del referido Decreto Ley 2158 de 1948 – establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayas fuera de texto original).

A la luz de lo precedente, se encuentra jurídica y procesalmente procedente acceder a tal llamamiento. Debido a esto, se requerirá a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que, en su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, aporte la póliza del contrato cuya beneficiaria es TRIPLE A. S.A. E.S.P., la carátula de esta y sus condiciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

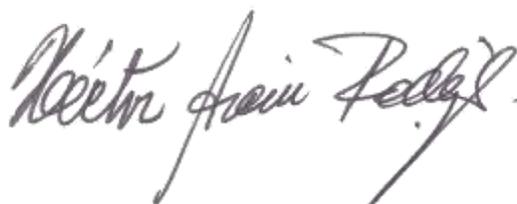
PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por TRIPLE A. S.A. E.S.P. dentro del proceso de la referencia; por las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ, T.P. N° 101.847 del C.S.J, como apoderado judicial principal, y al abogado LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, T.P. N° 315.390 del C.S.J, como apoderado sustituto de la demandada TRIPLE A S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como llamada en garantía dentro de este proceso; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia. En razón a esto, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a dicha entidad y córrasele traslado de la demanda inicial, en los términos del Artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a la entidad vinculada para que, en su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, aporte la póliza del contrato cuya beneficiaria es TRIPLE A. S.A. E.S.P., la carátula de esta y sus condiciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.